



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00504-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO Y OTROS.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD OFICINA DE DESPACHO COMISIONADO, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, FISCALIA 5 SECCIONAL DE SOLEDAD, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA TERCERA EDAD, VIVIENDA DIGNA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE LOS NIÑOS.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... tutelar el derecho constitucional fundamental de DIGNIDAD HUMANA, SALUD, TERCERA EDAD, VIVIENDA DIGNA ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, DERECHO DE LOS NIÑOS ART 44 CP. IGUALDAD.

Se ordene A los ACCIONADOS que con el objeto de EVITAR que se configure un perjuicio irremediable se ABSTENGAN de Realizar la diligencia de desalojo Hasta tanto DIRECCION SECCIONAL DE ATLANTICO FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD., emita un pronunciamiento de fondo frente a la en denuncia presentada por la suscrita por los punibles de Estafa, Falsedad En Documento Público Y Privado, Falsificación O Uso Fraudulento De Sello Oficial y Cualquier otro delito que se pueda configurar por las conductas Cometidas y que se referencia bajo SPOA o código único de investigación : 087586001258201801293.

se comino a la FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD, en base al principal de CELERIDAD PROCESAL Y ECOMONIA PROCESAL priorice el orden de la investigación SPOA o código único de investigación: 087586001258201801293 para que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo frente a la denuncia por mi presentada...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante los siguientes hechos:

1. Soy poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 22B No. 76 A1 – 20 Barrio los Robles en jurisdicción del municipio de Soledad, y distinguido con la matrícula inmobiliaria 041-97996 del círculo registral de Soledad, desde del 22 de octubre de 2003 hasta la fecha actual.
2. En el inmueble antes mencionado comparto techo y lecho con mi señor esposo DAVID ENRIQUE USTARIS VANEGA quien cuenta con de Sesenta y Cuatro Años de edad (64), además convivo con mis dos nietos menores de edad, ellos son: EMANUEL DAVIS USTARIS MATOS Y DIOGO DAVID USTARIS KETSHINEI, de 17 y 11 años de edad, debido a que mi hijo que es el padre de estos atraviesa una difícil situación económica al encontrarse desempleado.
3. Señor juez Recorro ante usted porque soy una mujer de la tercera edad pues tengo 62 años de edad , Desempleada y enferma ya que desde el año 2016 me fue diagnosticada una penosa enfermedad, debido a que me fue detectado un CANCER DE MAMAS, por lo que desde la fecha me encuentro en constante tratamiento, sometién dome a intensas sesiones de Quimioterapia y Radioterapia, con el fin de combatir la patología pero dicho tratamiento también han minado y debilitado mi cuerpo y mis condiciones de salud.
4. Que si bien el inmueble sobre al cual tengo la posesión junto con mi familia lo adquirí por medio de contrato de PROMESA COMPRA Y VENTA, celebrado con la señora AURA MARINA QUINTANA TROUT, antigua propietaria y con quien realice el negociación, en fecha 22 de octubre de 2003 por valor de \$ 25.000.000 VEINTICINCO MILLONES M.L, comprometiéndome como compradora pagara en la siguiente manera a la VENDEDORA Al firmar de la promesa suscrita , la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00), y el (31) de octubre de 2003, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000. y el saldo, o sea la suma de QUINCE MILLONES M/L(\$15.000.000°°), los cancele., en las condiciones y plazo que fue estipulada, cartera correspondía a la deuda hipotecaria que pesaba sobre el inmueble de propiedad de vendedora AURA MARINA QUINTANA TROUT, a la cual mantuvo con la entidad llamada en su momento CENTRAL DE INVERSIONES S.A, tal como quedo consignado en dicho documento y el contrata de otros si de dicha promesa suscrita entre las partes el 11 de noviembre de 2003.
5. Una vez cancele dichas obligación con tercero a las cuales me había comprometido cancelar a AURA MARINA QUINTANA TROUT vendedora, en el mes de febrero del año 2012, me dirigí a su casa el fin de ponerla en conocimiento del pago total de la obligación y de acuerdo al contrato suscrito, y para que cumpliera con lo pactado dentro del documentos de promesa, en tal sentido, realizara la perfección del acto como titular del derecho sobre el inmueble, con la respetiva inscripción ante instrumentos público.

6. No obstante, NO fui Atendido por la señora AURA MARINA QUINTANA TROUT sino por unos de sus familiares quienes le informaron que supuestamente la señora se encontraba de viaje y que regresaba a fin del año cursante, por lo que decidí esperar que regresara.
7. Sin ninguna preocupación por tener la posesión del inmueble y creyendo que pronto se materializaría el traspaso del mismo Teniendo y teniendo en cuenta que había cumplido mis obligaciones realice mejoras estructurales y fachada al referido bien inmueble, debido al deterioro en que se encontraba al momento en que recibí dicho inmueble.
8. Así las cosas, en reiteradas ocasiones, visite a la señora AURA MARINA QUINTANA TROUT, con el propósito de solicitarle el cumplimiento de lo pacta en el contrato de promesa sin recibir a cambio respuesta positiva.
9. No obstante para el mes de noviembre o a diciembre del año 2013, se acercó al bien inmueble en el cual vivo junto con mi familia, una persona quien manifestó ser el padre de la señora MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, a la que la referida persona denomino como la nueva propietaria del bien inmueble en mención, visita que tenía como propósito manifestarme que se fijara una fecha para que esta hiciera entrega material del inmueble, noticia sorprendió porque esta última había realizado el pago del bien unos meses antes.
10. De acuerdo a lo antes manifestado, fue evidente el actuar doloso de la señora AURA MARINA QUINTANA TROUT, quien preordino su comportamiento y se concertó con la señora MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, para de esta forma Estafarme, simulando una venta que Nunca existió, siendo que no hay no existe prueba alguna de la entrega del supuesto pago realizado entre las personas antes mencionadas, y además me asalta la duda del por qué la señora AURA MARINA QUINTANA TROUT, no Vendió el referido inmueble antes de que cancelara la totalidad de la obligación existente
11. Es importante resaltar la mala fe de la vendedora ya que El sujeto que manifestó ser el padre de la señora MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, informo que el bien inmueble fue enajenado en fecha 24 de octubre del 2013, mediante escritura pública No. 8746 expedida por la Notaria Primera de Soledad, luego de haber transcurrido 21 meses después de que realizara el pago total de la obligación de acuerdo al contrato suscrito.
12. Igualmente llama la atención que De la misma forma hay que manifestar que se evidencia un error de inscripción el cual se encontró en la compraventa de la señora AURA MARINA QUINTANA TROUT a MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, ya que la escritura por la cual celebraron compraventa es la 8746 de fechas 24 de Octubre de 2013 y en el folio de matricial anotación novena refleja estas mismas partes con el mismo acto de compra pero el número de la escritura no coincide ya que en el certificado aparece la escritura 6746 8746 de fechas 24 de Octubre de 2013.
13. Ante lo acontecido presente formalmente denuncia penal la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE SOLEDAD. DIRECCION SECCIONAL DE ATLANTICO FISCALIA QUINTA SECCIONAL, en denuncia presentada por la suscrita por los punibles de Estafa, Falsedad En Documento Público Y Privado, Falsificación O Uso

Fraudulento De Sello Oficial y Cualquier otro delito que se pueda configurar por las conductas Cometidas y que se referencia bajo SPOA o código único de investigación: 087586001258201801293

14. Por otra parte, día 18 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, admitió la demanda de restitución de bien inmueble bajo radicado 2018- 692 interpuesto por la señora MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ donde aparezco como demandada.
15. A pesar de que estos hechos también fueron esbozados en la contestación de la demanda, el Juzgado de conocimiento antes mencionado, el día 9 de junio de 2021 dictó sentencia la cual fue desfavorable para mí y consecuentemente ordeno la restitución del bien inmueble en mención a la demandante.
16. Que en ese mismo sentido he sido notificada por parte del ASESOR DE DESPACHO CODIGO 105 GRADO 02 adscrito al despacho del ALCALDE DE SOLEDAD, señor JORGE ALBERTO SERNA MORALES, con el fin de realizar diligencia de desalojo del bien inmueble que habito, obedeciendo a lo ordenado en despacho comisorio No. 0032, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ordena la práctica del desalojo antes mencionado el día 28 de Septiembre de 2022 a las 09:00 A.M.
17. Que muy a pesar de haber formulado la respectiva denuncia penal esta ha sido ineficaz ante la demora en pronunciamiento de fondo frente al caso, con el fin que se tipifiquen los posibles delitos, de haber se cumplido a tiempo las pesquisas y las decisiones de la fiscalía seguramente ya se hubieran tomado medidas tendientes impedir la continuación del proceso y evitar al desalojo programado para el 28, muy a pesar que fui compradora d buena fe
18. Por esto imploramos ante usted señor JUEZ para que realice su oportuna intervención para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable pues si permite la realización de la diligencia de desalojo programada en mi contra y de mi familia , quedaríamos en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, toda vez que es el único lugar que tengo para habitar junto a mis dos nietos y mi esposo, lugar en lo que hemos invertido todos nuestro ahorro , para vivir con dignidad y decoro como lo merecen todas las personas de bien, máxime por que atravesamos por una difícil situación económica para cancelar un arriendo y lo poco que se consigue es para medio comer, no contamos con ayuda de nadie más, sumado la situación de salud, y la presión sicológica que tengo en este momento en solo hacerme la idea en que nos toque salir a la calle, al tener que dejar de manera forzosa nuestro hogar, el sueño de toda una vida, situación sobre la cual tenemos impotencia, frustración y nos llena de una profunda tristeza. A demás dentro de la causa penal que se sigue en contra de la vendedora de mala fe denunciada se ha solicitado a ante los jueces penales municipales de soledad Audiencia INMOMINADA a fin que se suspenda el poder dispositivo del bien antes mencionado, así mismo se inserte en el folio de matrícula la medida cautelar correspondiente sobre el inmueble encontrándome a la espera de fijación de fecha de audiencia referida.

19. Por este motivo es que no tutelar los derechos que invoco desconocer los mismos en el sentido que he dejado claro en esta acción constitucional en primer lugar que si bien existe una SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, no es menos cierto que de esta deviene la acción penal incoada por la suscrita en contra de las señoras AURA MARINA QUINTANA TROUT a MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, el cual se tramita a instancias de la Fiscalía 5 Seccional del Municipio de soledad y que se encuentra en estado de indagación, donde se ordenó a policía judicial plan metodológico, para realizar las pesquisas necesarias propias de la investigación citada.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 27 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD OFICINA DE DESPACHO COMISIONADO, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA, al tiempo que se ordenó vincular a la FISCALIA 5 SECCIONAL DE SOLEDAD - ATLCO y a los señores DAVID ENRIQUE USTARIS VANEGA, MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, AURA MARINA QUINTANA TROUT, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII.LA DEFENSA.

• JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO

La titular del Juzgado accionado, rinde su informe indicando que la acción constitucional presentada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado con el No. 2018-00692-00, relatando las diferentes actuaciones promovidas al interior de este.

Hace saber en su informe, que el proceso adelantado por MELISSA VILLA contra ASTRID CANTILLO CHARRIS, ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos, por ello relata las diferentes actuaciones que en él se desarrollaron, desde la demanda recibida por reparto, hasta la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021, y que contó con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Que la hoy accionante, parte demandada dentro del proceso 2018-00692, considera que con la materialización de la sentencia emitida por ese Estrado Judicial a través de la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2021, se le está ocasionando un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que es una persona de escasos recursos, perteneciente a la tercera edad, paciente sobreviviente de cáncer de mama y es la encargada del cuidado

de dos menores; por lo cual solicita no ser lanzada del bien inmueble objeto del proceso conocido por este Despacho bajo el radicado 2018-00692-00; sin embargo cabe mencionar; que si bien, de los hechos narrados en la acción de tutela se logra desprender el entendido de una compleja situación por parte de la hoy accionante, en su momento demandada dentro del proceso de marras, le fueron otorgadas las garantías necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por ello mal puede ahora la accionante pretender por vía de tutela evitar la consumación de la orden dada por el despacho dentro de un proceso en el cual ella fue parte debidamente integrada y ejerció su defensa.

Que en virtud de lo anterior, recibe con extrañeza la presente acción toda vez que la accionante, al haber sido parte dentro del proceso no le es desconocida la situación que hoy la aqueja, por el contrario, debió buscar la manera de hacer entrega pacífica del bien inmueble objeto del proceso desarrollado por la vía ordinaria; y, al no encontrarse conforme con la decisión, y considerar que le asistían derechos sustanciales, tomar las acciones pertinentes al respecto; de lo cual se hizo mención dentro del proceso verbal de acción reivindicatoria.

Sostiene indicando que no es procedente que mediante acción de tutela la accionante pretenda que el resultado acaecido dentro de una trámite procesal debidamente adelantado, sea desestimado tutelarmente por haber sido vencida y no convenirle la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, lo cual atenta, en ultimas, a los principios de administración e impartición de justicia, a los cuales se someten al ventilar sus situaciones al sistema judicial, lo que torna improcedente la presente acción constitucional al existir una vía idónea para proteger sus derechos fundamentales y sustanciales si así lo considera; que bajo estos argumentos no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, al encontrarse el proceso con sentencia ejecutoriada y en proceso de ejecución por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad y de la cual ya la accionante tenía conocimiento, por ser fiel concedora de la decisión adoptada dentro del proceso verbal el cual fue parte demandada, finalizando sea declarada improcedente la presente acción.

- **MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ Y AURORA MARINA QUINTANA TROUT**

Las vinculadas, rindieron el informe solicitado, en los siguientes términos:

Que se oponen a todas las pretensiones de la accionada y a cada una de ellas se pronunciara, toda vez que las actuaciones judiciales se han ceñido a los postulados constitucionales y legales en especial a los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 14, 15, 16, 9 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes, y demás normas concordantes de Código General del Proceso.

Sostiene que la acción de tutela incoada la tacha de temeraria ya que en aras de impedir el cumplimiento de sentencia judicial ha presentado otra acción de tutela en este juzgado con el Radicado: No. 08758-3112- 001-2021-00515-00 la cual fue declarada improcedente.

Que frente al hecho primero el Juzgado 1 civil del circuito de soledad, dentro del proceso de pertenencia radicado 2015-562 que la señora ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS impetro contra la señora la suscrita, mediante sentencia de fecha 09 de agosto de 2017 le negó las pretensiones de la demanda y el fallo fue ratificado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Negándole el reconocimiento de poseedora de buena fe.

Que al hecho 2. no le consta y NO apporto documento oficial que así lo demuestre, lo que sí es posible presumir que utilice los menores para evadir sus obligaciones e incumplirla orden judicial emanada de un juez de la Republica.

Frente al hecho 3. no me consta, no obstante, debió aportar soporte médico y estamos ante un proceso de actuaciones entre particulares y su situación no es relevante con el presente proceso ya que las actuaciones fueron transacciones comerciales en las cuales no hubo manifestación alguna con respecto a su estado de salud.

Que sobre el hecho 4 manifiesta que evidentemente se había realizado promesa de compraventa el día 22 de Octubre de 2003 con la señora ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS, para que continuara pagando las cuotas de una hipoteca con COVINOC y que la hoy accionante le había incumplido la promesa de compraventa, causándole perjuicios como fue entre otros el reporte a las centrales de riesgo dañándole su vida crediticia, en su defecto sus sanos oficios, por tal razón la señora AURORA MARINA QUINTANA TROUT procedió a solicitar la cancelación de la promesa de compraventa que había vendido para cancelar la deuda con COVINOC.

Indica que el señor JUEZ 7° DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA quien a través de sentencia en equidad de fecha 22 de febrero de 2012 decreta la Nulidad de la Promesa de Compraventa por incumplimiento, por ello procedió a comprarle a la señora AURORA MARINA QUINTANA TROUT mediante contrato de compraventa que se perfeccionó con la escritura pública N° Ocho mil Setecientos Cuarenta y Seis (8.746) de fecha 24 de Octubre de 2013, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Soledad e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad con el número de Matrícula Inmobiliaria 041 –97996 de fecha 28 de noviembre de 2013. No obstante, la tutelante impetra acción de tutela contra el juez de paz y el con fecha 14 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirma fallo del Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla que ordena la nulidad del fallo emitido por el Juez 7° de Paz del Distrito de Barranquilla. La accionante ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS conforme fue manifestado en el pronunciamiento al hecho 1. – inicio proceso de pertenencia alegando al igual que en la presente acción de tutela posesión de buena fe cuyas pretensiones no prosperaron. Que frente a los hechos 5, 6, 7, 8 y 9.- no le consta, por lo tanto, debe de sacarse de superfluo.

Al hecho 10. Indica que ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS miente, debido a que, el acto jurídico de compraventa lo realizó producto de los perjuicios que le causó la PROMITENTE VENDEDORA hoy tutelante a la señora AURORA MARINA QUINTANA TROUT por su incumplimiento, hecho que fue demostrado dentro del proceso de pertenencia seguido por la señora CANTILLO CHARRIS, ante este juzgado y en la

demanda reivindicatoria de dominio RAD :08758-41-89-002-2018-00692-00 llevado en el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad.

Frente a los hechos 11 y 12. Manifiesta que quedó demostrado dentro del proceso reivindicatorio que; fue una transacción legal, así como fue probado ante este despacho en su momento.

Al hecho 13. Esboza que tiene conocimiento, no obstante, no ha habido pronunciamiento y no ha sido posible demostrar su denuncia por lo que procederá a iniciar la respectiva actuación judicial por falsa denuncia. Es una investigación que por el tiempo transcurrido ha debido declararse su preclusión.

Se pronuncia frente a los hechos 14, 15, 16 y 17. Indicando que es cierto y la accionante acudió al proceso representada por apoderado judicial y asistió a todas las diligencias y etapas del proceso, en el cual se demostró nuevamente que no le asistía el derecho que alegaba, al igual que no le asiste ahora.

Que a los hechos 18 y 19 manifiesta que: la diligencia ha sido ya aplazada varias veces y en vista que acepta que se le debe dar un plazo para poder trasladarse con los dos menores la accionante, es evidente que reconoce que debe hacer entrega del bien inmueble.

Solicita en aras de garantizar el derecho a la propiedad, se deniegue en su totalidad tutelar los derechos invocados por la accionante y en su defecto se le ordene hacer entrega del bien inmueble en el menor tiempo posible, con fundamento en los tres fallos judiciales que así lo ordenan, adjuntando documentos como material probatorio.

- **DAVID ENRIQUE USTARIS VANEGAS**

El vinculado manifiesta ser el esposo de la accionante y se pronuncia de la siguiente manera:

“AL PRIMERO PUNTO: Es cierto que mi es poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 22B No. 76 A1 – 20 barrio los robles en jurisdicción del municipio de Soledad, desde del 22 de octubre de 2003 hasta la fecha actual. AL SEGUNDO PUNTO: Es cierto que soy su esposo, que cuento con 64 años de edad y convivo en el inmueble objeto de restitución situación que también me afecta a mis nietos menores los cuales tenemos bajo nuestro cuidado y dependencia a l igual que mi señora esposa AL TERCERO PUNTO: Es cierto. De conformidad con las pruebas aportadas. AL CUARTO PUNTO: Es cierto. De conformidad con las pruebas aportadas. AL QUINTO PUNTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la accionante. AL SEXTO PUNTO: Es cierto. De conformidad con las pruebas aportadas. AL SEPTIMO PUNTO: Es cierto. De conformidad con las pruebas aportadas. AL OCTAVO PUNTO y SIGUIENTES son ciertos y son coadyuvado por el suscrito.”

Que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico incurrió en vía de hecho dentro de los trámites procesales seguidos dentro del proceso reivindicatorio RADICADO bajo número 08758418900220180069200 al llevarse a cabo sin el cumplimiento los requisitos exigido y al dar un trámite a un proceso al cual no correspondía violando el debido proceso y negándose un verdadero acceso a la

administración de justicia se configuro por lo menos una causal genérica de procedibilidad lo anterior debido el reivindicatorio no era procedente ya que la posesión del demandado en este caso su esposa fue anterior (2003) al dominio del demandante (2013) es así que el trámite que debió seguir era el del contemplado Artículo 378. Entrega de la cosa por el tradente al adquirente. Solicita se conceda la acción impetrada.

Los demás vinculados no rindieron el informe solicitado.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Los allegados con la acción de tutela
- Copia del aviso de desalojo
- Informe rendido por el juzgado accionado
- Informe rendido por las vinculadas Melissa Villa y Aurora Quintana.
- Informe rendido por el vinculado David Ustaris

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación adelantada por el juzgado accionado.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

Si se vulneraron los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA TERCERA EDAD, VIVIENDA DIGNA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE LOS NIÑOS, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD,

OFICINA DE DESPACHO COMISIONADO en cumplimiento al despacho comisorio para la entrega del inmueble ordenado dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por MELISSA VILLA contra ASTRID CANTILLO CHARRIS, radicado con el No. 2018-00692-00.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. *Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión que se controvierte y la interposición de la acción, esto es el aviso de desalojo para el 28 de septiembre de 2022 en cumplimiento al despacho comisorio.

- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD OFICINA DE DESPACHO COMISIONADO, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, y los vinculados FISCALIA 5 SECCIONAL DE SOLEDD, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA, al emitirse despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad, para la entrega del bien inmueble objeto de la Litis dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado con el No.2018-00692-00, promovido por Melissa Villa contra Astrid Cantillo Charris, según sentencia proferida el 12 de agosto de 2021.

En sus pretensiones solicita que se ordene a los accionados que se abstengan de realizar la diligencia de desalojo Hasta tanto DIRECCION SECCIONAL DE ATLANTICO FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD., emita un pronunciamiento de fondo frente a la denuncia presentada por la suscrita por los punibles de Estafa, Falsedad en Documento Público y Privado, Falsificación O Uso Fraudulento De Sello Oficial y Cualquier otro delito que se pueda configurar por las conductas Cometidas y que se referencia bajo SPOA o código único de investigación : 087586001258201801293, a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la accionante es una persona de la tercera edad con problemas de salud por enfermedad catastrófica y a cargo de dos menores.

En el presente caso, la actora una vez vencida en juicio dentro del proceso verbal reivindicatorio, interpuso acción de tutela la cual correspondió el conocimiento a este despacho, que en su momento al proferir la decisión de fondo se consideró improcedente, por considerar que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad en razón a que la actora no agotó dentro del proceso antes en comento, los medios de impugnación contra las decisiones proferidas, pretendiendo revivir términos ya fenecidos para ejercer su defensa, estando debidamente representada por un profesional del derecho.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o

agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

En tal razón y por no contar con otro mecanismo de defensa para evitar un perjuicio irremediable como lo es ser desalojada del inmueble que habita, se tiene que se cumple con el anterior requisito.

Por otra parte las vinculadas MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ Y AURORA MARINA QUINTANA TROUT, manifiestan en sus informes que por parte de la accionante se está configurando la temeridad al volver a presentar acción constitucional por los mismos hechos y derechos ya resueltos dentro de una solicitud de amparo que fue dirimida en este despacho cuyo radicado es el 2021-00515-00.

En atención a lo anterior el despacho luego de revisar la acción de tutela indicada, denota que se trata de las mismas partes y de los mismos hechos, con la diferencia que la solicitud de amparo se interpuso con el fin de que se revisaran las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado con el No. 2018-00692-00, por la posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa; pretensión distinta a la pretendida en la presente acción, ya que lo que aquí plantea la accionante es que se suspenda la diligencia de desalojo programada por parte de los accionados, ya que al materializarse se causaría un perjuicio irremediable a la accionante en atención a que presentó denuncia penal por varias conductas punibles ante la Fiscalía Quinta Seccional de Soledad y esta aún no se ha pronunciado con respecto a dicha denuncia. Por lo tanto, no se configura la temeridad por parte de la accionante.

- **Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien *“interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.”* Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para

presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38¹ del mencionado decreto.

La Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales², razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos³: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones⁴. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante⁵. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁶.

Como es sabido, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

Como se indicó inicialmente, no se configura la temeridad por parte de la accionante al ser distintas las pretensiones en la presente acción con la presentada anteriormente y fallada por esta célula judicial.

Así las cosas, se ratifica en la presente decisión que el debate relativo al derecho de dominio, posesión y tenencia son ajenos a la finalidad de la acción de tutela, y que deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un **perjuicio iusfundamental irremediable**, situación que no se avizora en este caso, en atención a que la accionante manifiesta que presentó denuncia penal ante la Fiscalía Quinta Seccional de Soledad, por los punibles de Estafa, Falsedad en Documento Público y Privado, Falsificación o Uso Fraudulento de Sello Oficial y Cualquier otro delito que se pueda configurar por las conductas cometidas con respecto al bien inmueble objeto de desalojo y aun así por parte de los accionados se pretende llevar a cabo la diligencia programada.

En atención a que la accionada FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD no rindió el informe solicitado por el despacho, se presumirán ciertos los hechos con respecto a esta, relacionado en que hasta este momento no ha habido pronunciamiento con respecto a la denuncia interpuesta por la accionante.

¹ “Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

² Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

⁴ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Si bien es cierto se interpuso denuncia penal ante el ente acusador, no es menos cierto que tal acto: denuncia no impide la materialización de la sentencia emitida por un juez de la república que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, según la certificación de la Fiscalía allegada como anexo por la tutelante, esta data del año 2018, es decir que los hechos relacionados con la denuncia interpuesta pudieron haberse alegado o debatido al interior del proceso verbal reivindicatorio que fue tramitado ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas hoy accionado, dejando vencer la accionante, esta oportunidad procesal, no obstante que actuó a través de apoderado judicial, es decir, contó con una defensa técnica como demandada ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

A estas instancias y ante la ejecución o materialización de la sentencia proferida, la cual se encuentra ejecutoriada y con orden de entrega del inmueble objeto del proceso, no es dable para el Juez constitucional entrar a revivir términos procesales ya fenecidos.

Así las cosas, no puede la accionante a través de este mecanismo constitucional, tratar de revivir términos o tener una nueva posibilidad de impedir la diligencia de entrega, queriendo hacer valer unos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Amén de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable con la materialización de la sentencia proferida en su momento la cual se encuentra debidamente ejecutoriada tal como se indicó anteriormente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

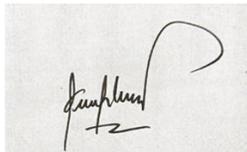
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD DESPACHO COMISIONADO, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO Y OTROS, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496084e403a922ca678d1f45e92b7c2ca6ccb3dd5e5062aed4e706d9ae6e9043**

Documento generado en 13/10/2022 09:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>